

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 367

Radicación No. 2023-072

Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **AURA MARÍA ANACONA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **ARLEY ARMANDO IMBACHI ANACONA**, como se indica al describir las partes y en el acápite de notificaciones, igualmente mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, faculta para promover proceso de adjudicación de apoyos "a favor" de ARLEY ARMANDO IMBACHI ANACONA, cuando tratándose de un tercero quien promueve la demanda, como es la señora AURA MARÍA ANACONA, se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, y tiene demandado, lo que omite el poder aportado. (Art. 74 C.G.P.)
- 2.- En los hechos de la demanda, no se indica que el señor ARLEY ARMANDO IMBACHI ANACONA, esté en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19.
3. – No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.
- 4.- En los hechos no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
- 5.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en

inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

6.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor ARLEY ARMANDO IMBACHI ANACONA, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

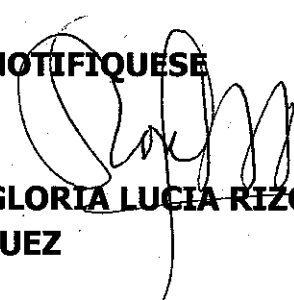
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderada judicial, por la señora AURA MARÍA ANACONA, en contra del señor ARLEY ARMANDO IMBACHI ANACONA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. SENOBIA ZULETA PEÑALOZA, identificado con la C.C. 1.130.674.533 y T.P. No. 208301 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 10 de abril de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario